



MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 200 id.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Reconocidos en la Fábrica Nacional del Sello cinco pliegos de papel del número primero al quinto, correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la tercera de esta Capital, han resultado de ilegítima procedencia.

Semejante acontecimiento ha llamado seriamente la atención de este Centro Directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagacion de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.

En tal estado la Direccion general de mi cargo, se dirige á V. S. para que, como autoridad superior de esa provincia, adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido, disponiendo por de pronto de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, que sean visitados sin demora todos los puntos de expedicion, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos otros efectos que los procedentes de los almacenes de la Hacienda, y que se comuniquen á los Visitadores de la renta del Sello del Estado y Jefes del Resguardo, el suceso de que se trata para que por su parte, y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas, vigilen con el cuidado mas exquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido Establecimiento Nacional.

Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este Centro Directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados,

Oficinas y Corporaciones de todas clases de esa provincia la falsificacion indicada, para evitar por medio del general concurso que se extienda y fructifique, inculcando en el público el deber en que está de proveer de toda clase de efectos del Sello del Estado, en los puntos señalados para su venta.

Dictadas las precedentes instrucciones, que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energia, actividad y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferencias mas esenciales advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y el legítimo la tiene aislada; la s de escudos es mas estrecha en el falso; el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso; el trasparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como asi las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legítimo, y en el falso tienen una raya en cada hueco.

Sello 2.º El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo; en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas en el falso; en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos, y en la base al lado del punto tambien; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 3.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; en la figura el pie es mas ancho en el falso; la o de diez escudos es mas ancha en el falso; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 4.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; en la figura el dedo meñique está roto; la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso; en la orla por

el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 5.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; la s de escudos es mas estrecha en el falso; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes, Administradores Subalternos de Rentas Estancadas y Estancaderos de esta provincia gestionen con toda eficacia para impedir la circulacion del papel sellado falsificado y detener á las personas en cuyo poder lo encuentren, remitiéndolas con el papel á mi disposicion. Asi bien prevengo á todos los habitantes de esta provincia que solo se provean de papel sellado en los puntos de expedicion establecidos por el Gobierno, con lo cual se librarán de la grave responsabilidad en que incurririan, y les sería exigida, si presentasen algun documento extendido en el papel falsificado.

Burgos 11 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Condona de multas por derecho de Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente:— Hmo Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los ac-

los individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legates, y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentados á las Cortes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la expresada pena quedarán relevados de ella, presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.

Al trascribirlo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de Liquidacion de la misma: 2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad, que después del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial y en los dos sucesivos, encargando á los Señores Alcaldes de la provincia se sirvan hacerlo saber por medio de bandos y edictos, segun la costumbre de cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la misma y puedan aprovechar los morosos la gracia que se les concede.

Burgos 5 de Mayo de 1869. — Crispulo Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que ántes tenia el Profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo, á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbacion natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el exámen por escrito, que es seguramente uno de los medios mas eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho mas todavia que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el exámen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del exámen.

El establecimiento de los Jurados, que

se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no sólo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata sólo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Cláustros, den un fallo científico, una sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que ántes se calificaba el acto del exámen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá mas que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del exámen; y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el exámen comparativo.

Los exámenes de los Colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza, cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes, reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion nada mas que en este curso, por las razones mas arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 4.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cer-

ciarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censura que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á exámen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Cláustros de las Facultades de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10.º El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11.º Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12.º Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13.º El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14.º La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo, y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15.º Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16.º El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17.º Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 18.º Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19.º Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofia y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20.º Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21.º La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22.º Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23.º Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24.º Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 25.º El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid 5 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Faustino Urruzola y Olla, sereno del pueblo de Hernani, y del cual resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian contra el mencionado sereno de Hernani por el delito de lesiones graves inferidas á José Cruz Sanja Cruz, de cuyas resultas falleció, el presunto reo declaró en su indagatoria que en la noche del 8 de Marzo último tres jóvenes, entre los cuales se encontraba Santa Cruz, se paseaban por las calles del pueblo cantando y produciendo alboroto; que el declarante les reprendió por ello; y al ver que le replicaban, les dijo que lo ponian en la necesidad de cumplir con su deber: que entonces Santa Cruz le arrojó la lanza, le agarró del cuello y lo derribó al suelo; y como no podia pedir

auxilio á su compañero porque le arre- metía Santa Cruz y estaba rodeado de amigos de este, disparó una pistola que llevaba, causándole las lesiones de que se ha hecho mérito:

Que según se infiere de las declaraciones del herido y de los amigos que le acompañaban, son ciertos los hechos expuestos por Faustino Urruzola, exceptuando el de hacer fuego á Santa Cruz cuando estaba forcejeando con él, pues sobre esta circunstancia declaró el testigo Rafael Martínez que cuando él los había separado ya, el sereno disparó la pistola:

Que el Juez, después de haber tomado declaración indagatoria al sereno de Hernani, y haber dictado auto de prisión contra el mismo, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la competente autorización para continuar los procedimientos:

Que la mencionada Autoridad gubernativa, después de haber examinado el reglamento para el régimen de los serenos de Hernani reformado en 21 de Marzo último, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, denegó la autorización solicitada, fundándose en que el sereno Urruzola, en el hecho en que se le imputaba, había obrado en cumplimiento de su deber, y está por lo tanto exento de responsabilidad con arreglo al art. 8.º del Código penal:

Que en vista de esta negativa el Juez de primera instancia de San Sebastian recurrió el Presidente del Poder Ejecutivo para que, previa audiencia del Consejo de Estado, resolviese en definitiva este expediente:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal vigente, según el cual están exentos de responsabilidad los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando: 1.º Que ya hiriese el sereno á su agresor en el momento en que forcejeaba con él cuando este le sujetaba por el cuello, ya lo verificase momentos después de verse libre, según afirma un solo testigo, existen fundamentos para suponer que obró en cumplimiento de su deber recurriendo al único medio que le quedaba para hacer respetar su autoridad contra un agresor que le atropelló violentamente, le desarmó en parte y le acometió auxiliado de varios amigos que se prevalecieron de la circunstancia de hallarse solo el acometido:

2.º Que por lo tanto ha lugar á reputar al agente de la Autoridad en el presente caso libre de responsabilidad criminal, con arreglo á lo terminante-

mente dispuesto en el citado artículo del Código penal;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Madrid 9 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano. (Gaceta núm. 150.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 9 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan Huerta, Don Ramon Mieres, D. José de la Vega y Don Andrés Fernandez, por sí y á nombre de otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, en la provincia de Oviedo, demandantes, representados por el Licenciado D. Valentin Garcia del Busto, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declare que pertenece á los demandantes el dominio útil de varias fincas que procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, radican en término de dicho pueblo:

Resultando que en 1845 acudieron varios vecinos de la parroquia de Santiago del Monte al Gobernador de la provincia de Oviedo solicitando el dominio útil de varias fincas procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, de que eran arrendatarios, como sus predecesores lo habían sido desde mucho antes del año 1800, cuya instancia reprodujeron en los años de 1855, 1856 y 1865:

Resultando que instruido en su virtud expediente gubernativo, y habiendo confesado los interesados que no existían escrituras en que constase el arriendo de las fincas, ni más documento que el deslinde y apeo ejecutado en 1722 de los bienes raíces, fondos, frutos y demás emolumentos pertenecientes á dicha Chantria en el pueblo y feligresía de Santiago del Monte, en su lugar presentaron dos informaciones, una recibida en 1845 ante el Alcalde del lugar de Castrillon con citacion del Sindico, y otra ante el Juez de primera instancia de Avilés en 1865 con intervencion del Promotor fiscal, en las que declararon tres testigos en la primera y cuatro en la segunda ser cierto que los reclamantes y sus antecesores y familias venian labrando desde ántes del año 1800 las fincas que respectivamente se designaban en

las 50 relaciones que los interesados habían presentado en el mismo expediente:

Resultando que igualmente presentaron en él sus respectivas partidas de entronque y filiacion, los recibos de las cuotas que cada uno había pagado por las rentas del año 1857, una compulsada del apeo mencionado, una certificación del Secretario del Concejo de Castrillon, dada en 24 de Junio de 1866, acreditando ser público y notorio que dichos vecinos llevadores de las fincas que respectivamente habían expresado en sus citadas relaciones, pagaban las rentas y venian sucediendo en los arrendamientos de padres á hijos, y otra en igual sentido dada por el Chantre de la Catedral de dicha ciudad:

Resultando que remitido el expediente á la Junta superior de Ventas, resolvió en 15 de Setiembre de 1866, de conformidad con la Asesoría, denegando la pretension de dichos vecinos:

Resultando que seguidamente acudieron estos al Ministerio de Hacienda reclamando contra el expresado acuerdo, y en su virtud se dictó real orden en 10 de Marzo de 1867 confirmando la citada resolucion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra esta real orden presentaron demanda en el Consejo de Estado D. Ramon Mieres, D. José de la Vega, D. Juan Huerta y D. Andrés Fernandez, por sí y con poder de los otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, pidiendo la revocacion y que se les declarase el dominio útil de las fincas en los términos que lo habían solicitado en la via gubernativa, fundándose principalmente en que habiéndolas labrado sus antecesores y familias desde mucho ántes del año 1800, habían sucedido sin interrupcion en el arriendo, sin que la renta respectiva hubiera llegado nunca á 1.400 rs., y por consiguiente que tenían derecho, según el artículo 251 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, á redimir dichos arrendamientos por hallarse en igual caso que los censos:

Resultando que el Fiscal contestó á nombre de la Administracion general del Estado con la pretension de que se la absuelva de la demanda y se confirme la real orden impugnada, fundado en que no se había presentado contrato de arriendo de las fincas, ni de él había noticia en el Ayuntamiento de Castrillon, ni en la Catedral de Oviedo, ni habían probado los demandantes que sin interrupcion hubieran continuado en el disfrute, ni que las rentas fuesen menos de los 1.400 rs., pues que el apeo de 1722 á lo sumo no probaria otra cosa sino que

en aquel año eran llevadores de los bienes deslindados las personas que en el mismo se mencionan; pero no que lo fueran después sin interrupcion hasta 1800 y 1855 ellos y sus sucesores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que por la ley de 27 de Febrero de 1856 se declaran como censos y comprendidos en las leyes desamortizadoras los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1.400 rs. hayan estado desde aquella época constantemente en poder de una misma familia:

Considerando que para la justificacion del contrato, según el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en el caso en que no exista escritura pública, es bastante al efecto que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otro documento que se halle en poder del arrendatario, ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 admite tambien, entre otras, la prueba de testigos cuando va acompañada de los documentos que exigen las disposiciones vigentes, cuyo espíritu de latitud se amplia aun mas en favor de los colonos en la resolucion del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo próximo pasado.

Considerando que por el apeo y deslinde de los bienes pertenecientes á la Chantria de la Catedral de Oviedo, verificado en 1722, y por las informaciones judiciales, certificaciones, recibos y demás datos traídos á este juicio, así como por las partidas sacramentales y árboles genealógicos, se acredita bastante que los causantes de los recurrentes y estos, que son casi todos los vecinos de Santiago del Monte, sin interrupcion hasta el dia han sido y son llevadores de los bienes que la citada dignidad poseia en aquella localidad con sobrada anterioridad al año de 1800, y que la cuantía que por dichos terrenos han pagado y pagan no excede de los 1.400 rs. prevenido por las leyes:

Y considerando que siendo arrendatarios de dichos bienes pueden optar á la declaracion del dominio útil y á su consiguiente redencion:

Fallamos que debemos dejar sin efecto lo resuelto en la real orden de 10 de Marzo de 1867, y declaramos que corresponde á los recurrentes el dominio útil de las tierras de que son colonos, procedentes de la Chantria de la Catedral de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sa-

cándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Eusebio Morales. = Puidaban. = Gregorio Juez Sarmiento. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes. = Luciano Bastida.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Abril de 1869, = Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Sentencia.

En la Ciudad de Burgos, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una Doña Primitiva Fernandez Llorente, vecina de San Vicente, apelante, representada por el Procurador D. José Díaz y Calderon, y de la otra D. José Fernandez Ganzo, D. José Velasco Camino como padre de Doña Higinia, Doña Filomena y Doña Pilar, y D. Manuel de Quintana Cadelo como marido de Doña Concepcion Camino, vecinos respectivamente de Noja y Armero, y D. Ambrosio José Cagigas, D. Manuel Antonio Lopez, el Alcalde de Noja, D. Ramon y Doña Francisca Barrera y Doña Juliana del Solar, y por no haber comparecido, los Estrados del Tribunal, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente en once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres; siendo Ponente el Magistrado D. Victor Lopez de Maria.

Vistos: Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos válido y subsistente el testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente el once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, y en su consecuencia absolvemos de la demanda á D. José Fernandez Ganzo y demás demandados, alzamos la suspension de los procedimientos del juicio de testamentaria y desestimamos la solicitud que comprenden los otros seis del alegato de bien probado de la parte demandante, sin

hacer especial condenacion de costas, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada.

Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, justificándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Victor Dulce. = Manuel Maria Mendez. = Victor Lopez de Maria.

Publicacion. = Leida y publicada ha sido esta sentencia por el Sr. D. Victor Lopez de Maria, Ministro Ponente en este pleito y Magistrado en la Sala primera de esta Audiencia territorial de Burgos, en la sesion celebrada hoy diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. = Mariano Bravo.

Es copia conforme con su original, de que certifico, Burgos once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Es copia. = Mariano Bravo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Notario del Colegio de esta Capital, vecino de la misma, y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion, que se sustancia en dicho Juzgado por mi fidelidad, se halla el edicto original que á la letra dice: = Edicto. = Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, = Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se consideren acreedoras á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial del pueblo de Susinos, de esta demarcacion judicial, por Gerónimo Gomez y su esposa Juana Merino, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado á deducir el derecho de que se crean asistidas, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en auto de hoy en el expediente promovido á solicitud del Procurador D. Antonio Bruyel Orive á nombre de Venancio Perez, vecino de Villorreyo, sobre adjudicacion de dichos bienes. Dado en Burgos á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por mandado de S. S. ría., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con el que

obra en el expediente aludido, á que me refiero; y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia signo y firmo el presente en Burgos el mismo día 8 de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Licenciado Don Pedro del Rio, Juez de Paz del Ayuntamiento de esta villa de Castrogeriz con funciones de Juez de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la fuga de Luis Castilla Carreton, natural de Guadilla Villamar, partido de Villadiego, Esteban Franco Martinez (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino, y Policarpo Martinez Corral (a) Jandilla, natural y vecino de dicho Villasandino, cuyos sujetos la noche última escalaron la cárcel de esta villa, y han desaparecido, ignorándose su paradero, en cuya causa he mandado exhortar á V. S. á fin de que se proceda á la captura y conduccion á este Juzgado de dichos sujetos, caso de ser habidos, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de los mismos. Y para que tenga efecto dicha captura, exhorto y ruego á V. S. en nombre de la Nacion, y de la mia le ruego y encargo, que recibido este por el conducto ordinario se sirva aceptarle y disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia; pues en hacerlo así V. S. administrará justicia, y yo haré lo propio en iguales casos, ella mediante.

Dado en Castrogeriz á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Pedro del Rio. = Por su mandado, Francisco Rodriguez.

Señas de los fugados.

Luis Castilla Carreton, soltero, de 33 años, peon del campo, natural de Guadilla Villamar, partido de Villadiego, estatura cinco pies dos pulgadas, barba negra rala, ojos pardos, sombrero largo negro, pantalón pardo y remontado, un marsellé á estilo de calesero, sin chaleco, y camisa andrajosa, corpulento, cuyas ropas se hallan en mal uso.

Esteban Franco Martinez (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino, de estado casado, de treinta y seis años de edad, peon del Campo, estatura cinco pies escasos, algo corpulento, barba poblada larga y negra, cara redonda, ojos negros, nariz regular; vestia pantalón y chaqueta de paño de Astudillo y alpargata valenciana en mal uso, una gorra de pellejo negra.

Policarpo Martinez Corral (a) Jandilla, natural y vecino de Villasandino, jornalero del campo, de 43 años de edad, estatura cinco pies, barba poblada y roja, cara larga; vestia pantalón y chaqueta de paño de Astudillo, ha dejado una cachucha que usaba, nariz larga, ojos pardos, tiene la mujer y familia en Villasandino, la ropa en mal estado.

Se advierte que dichos tres sujetos llevaban tres mantas de su propiedad, que servian para su uso en los calabozos, dos mantas rayadas de mulas, y la otra blanca de las tituladas de Palencia.

Alcaldía popular de Cueva de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se previene á todos los vecinos y forasteros que deben contribuir en el mismo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Cueva de Juarros 4 de Mayo de 1869.

= El Alcalde Presidente, Julian Cubillo.

Alcaldía popular de Castellanos de Castro.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillurada presenten una relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo la Junta procederá á la formacion del nuevo amillaramiento, y no se oirá reclamacion alguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Castellanos 8 de Mayo de 1869. = El Alcalde, Julian Carrasco.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Villalvilla junto á Burgos se halla detenida una pollina de dueño desconocido, y de las señas siguientes: negra, con bozo blanco, y un lunar pequeño en el costillar izquierdo, de 5 cuartas de alzada, cerrada, y sin herrar. El que sea su dueño puede acudir al Alcalde de dicho pueblo, que la entregará, pagando los gastos ocasionados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.